



199

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta (30) de Julio del dos mil quince (2015)

Radicado No: 54-001-33-33-002-2012-00167-01
Accionante: Luís Javier Benavides
Accionado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a decidir el recurso de súplica interpuesto por la apoderada judicial del demandante, en contra del auto de fecha 14 de mayo de 2015, en el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y se declaró la nulidad de la sentencia proferida el 14 de julio del 2014 por el Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

- Mediante providencia del 14 de julio de 2014, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta accedió a las súplicas de la demanda (fls. 121-126).
- En la audiencia especial de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, de fecha 19 de septiembre de 2014, se concedió recurso de apelación en contra del citado fallo (fls. 156-157).
- El proceso de la referencia fue repartido mediante acta de fecha 23 de septiembre de 2014 al Despacho de la Magistrada Maribel Mendoza Jiménez (fl. 162).
- Agotado el trámite judicial de segunda instancia mediante auto de fecha 14 de mayo de 2015, el Despacho de la Magistrada Maribel Mendoza Jiménez declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y declaró la nulidad de la sentencia proferida el 14 de julio del 2014 por el Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta (fls. 179-183).
- La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de súplica en contra del auto de fecha 14 de mayo de 2015 (fls. 188-191).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

2.1 Aspecto general

El artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, establece la procedencia del recurso de súplica y el trámite del mismo, en los siguientes términos:

Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno”.

2.2 De la procedencia de recurso de súplica en el caso bajo estudio

La apoderada de la parte accionante solicita mediante el ejercicio del recurso de súplica que se revoque la decisión adoptada en el auto de fecha 14 de mayo de 2015 que declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y declaró la nulidad de la sentencia del 14 de julio de 2014, proferido por el Despacho de la Magistrada Maribel Mendoza Jiménez.

Considera la Sala que en el *sub examine* no es procedente el recurso de súplica interpuesto por la parte actora, de conformidad con lo siguiente:

El recurso de súplica según lo prevé el artículo 246 del CPACA (arriba transcrito), procede en los siguientes eventos: **(i)** contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto, y **(ii)** procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Para la Sala, lo pretendido por la parte accionante con el presente recurso se enmarca dentro del primer evento arriba señalado, esto es, contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 243 del CPACA trae una relación de los autos que siendo proferidos en primera instancia por los jueces administrativos, serán apelables y por lo tanto, no susceptibles del recurso de reposición:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Respecto de los autos enlistados anteriormente, establece el mismo artículo 243 que los señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4, **serán apelables** cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia, lo que indicaría de manera general que los únicos autos apelables cuándo son proferidos por los Tribunales Administrativos en primera instancia serían los siguientes:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

De esta manera, se observa que en principio el auto recurrido que declara la falta de jurisdicción y declara la nulidad de una sentencia no es apelable, lo que haría que dicho auto cuando es proferido, siga la regla general prevista en el artículo 242 CPACA que indica que sería susceptible de recurso de reposición.

Así, se puede observar que en principio la decisión tomada en el auto recurrido en súplica no es susceptible del recurso de apelación, por lo que procedería el recurso de reposición. Sin embargo, tal apreciación obedece a una regla general que tiene sus excepciones, por cuanto el listado de autos apelables previsto en el artículo 243 del CPACA no es taxativo, encontrándose otras reglas especiales dentro del CPACA, que señalan expresamente la procedencia del recurso de apelación frente a las mismas decisiones y otras no contempladas, como por ejemplo la regla prevista en el inciso 4 del numeral 6 del artículo 180 que prevé que el auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso, o la regla prevista en el artículo 226 sobre la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros que indica que será apelable el auto que acepta o niegue la solicitud de intervención sin limitar el Juez –unipersonal o colegiado- que lo profiera e incluso adicionando reglas, respecto su procedencia en procesos de única instancia, dependiendo de si el mismo es ante Juez Individual o Colegiado.

Por lo tanto, de conformidad con las consideraciones efectuadas hasta el momento, se tiene que la decisión recurrida en cuanto a la declaración de la falta de jurisdicción y la nulidad de la sentencia del 14 de julio de 2014 no es una decisión susceptible del recurso de apelación, por lo que se torna improcedente el recurso de súplica impetrado por la parte demandante, haciendo que esta Sala no deba estudiar, analizar, ni tomar una decisión de fondo frente al mismo.

No obstante lo anterior, aclara la Sala que el recurso procedente en el *sub lite*, es el recurso de reposición previsto en el artículo 242 del CPACA, que a su tenor prevé: “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)*”, el cual debe ser resuelto por el funcionario que profirió la providencia objeto de recurso, esto es, la Magistrada Maribel Mendoza Jiménez.

196

Así las cosas, la Sala declara improcedente el recurso de súplica interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 14 de mayo de 2015 que declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y declaró la nulidad de la sentencia proferida el 14 de julio del 2014 y remite el expediente al Despacho de la Magistrada Maribel Mendoza Jiménez, para el trámite del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

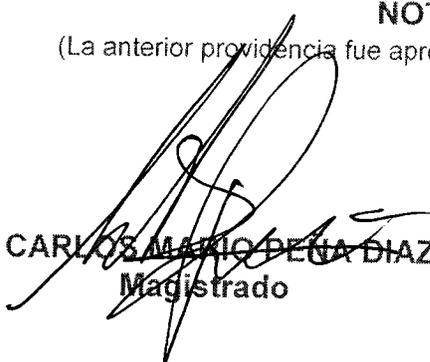
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE improcedente el recurso de súplica interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 14 de mayo de 2015 que declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y declaró la nulidad de la sentencia proferida el 14 de julio del 2014, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de la Magistrada Maribel Mendoza Jiménez, para el trámite del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 3 del 30 de julio de 2015)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL J.
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 03 AGO 2015

Secretario General